



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso	Incidente de desacato
Radicación:	735854089003-2020-00031
Accionante(s):	CAROLINA VARON ARIAS en representación de FERNANDO RODRIGUEZ VARON
Accionado(as):	SECRETARIA DE EDUCACION DEL TOLIMA Y GOBERNACION DEL TOLIMA
Providencia:	Auto Interlocutorio
Asunto:	Abre incidente

La señora CAROLINA VARON ARIAS en representación de su hijo FERNANDO RODRIGUEZ VARON, manifestó que la Secretaría de Educación y la Gobernación del Tolima, han incumplido con lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 8 de noviembre de 2017.

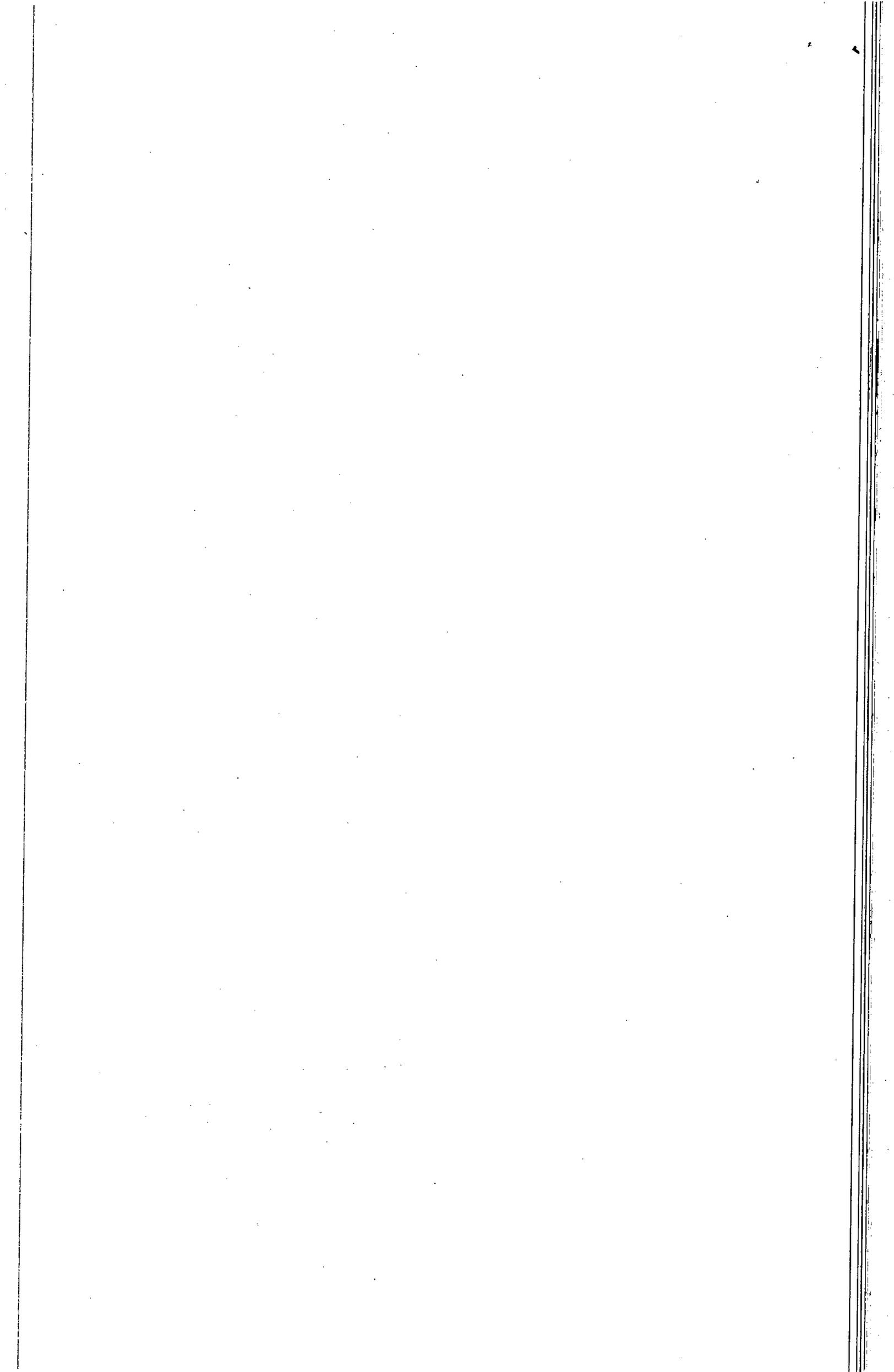
La sentencia de segunda instancia referida, dispuso:

"SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, se concede la acción de tutela presentada por la ciudadana CAROLINA VARON ARIAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.798.458 de Purificación Tolima, en representación de su menor hijo FERNANDO RODRIGUEZ VARON, ordenándose al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y SECRETARIO DE EDUCACION DEL TOLIMA, que dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la presente decisión, disponga de la asignación presupuestal para vincular a los interpretes en lenguaje de señas que considere necesarios, respecto a este año y los años siguientes, para la Institución/Educativa Técnica Pérez y Aldana de esta localidad, con el objetivo que asistan de manera presencial a los alumnos con discapacidad auditiva, durante sus labores academias curriculares, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

Mediante auto del 18 de junio de 2020, el Despacho ordenó requerir al Secretario de Educación como al Gobernador del Tolima, para que informaran sobre el cumplimiento del fallo de tutela.

El 19 de junio del presente año, se comunicó la anterior decisión con oficio número 419 y 420 enviados a través de los correos electrónicos de los citados entes y frente a los hechos objeto del incidente la Gobernación del Tolima guardó silencio.

En su lugar el Secretario de Educación del Departamento, solicitó el archivo de las diligencias por cuanto considera que tanto la Gobernación del Tolima como la Secretaría de Educación, cumplieron con lo ordenado en el fallo de tutela; toda vez que han realizado todas las gestiones administrativas para garantizar los recursos presupuestales para la vinculación de los docentes intérpretes. Sin embargo, indico que por motivos de fuerza mayor no se ha adelantado el proceso contractual de docentes interpretes para el segundo semestre del presente año.



En sustento de lo anterior, allega fecha del plan de acción (fl. 28), certificado de disponibilidad presupuestal, (fl.30), contrato de prestación de servicios número 1680 del 26 de septiembre de 2019 junto con el acta de adición No. 001 del 13 de marzo de 2020, (fl.31-36) y las resoluciones Nrs. 385 del 12 de marzo de 2020 y 0844 del 26 de mayo del presente año, declarando la emergencia económica por causa del COVID-19.(fls.39 a 44).

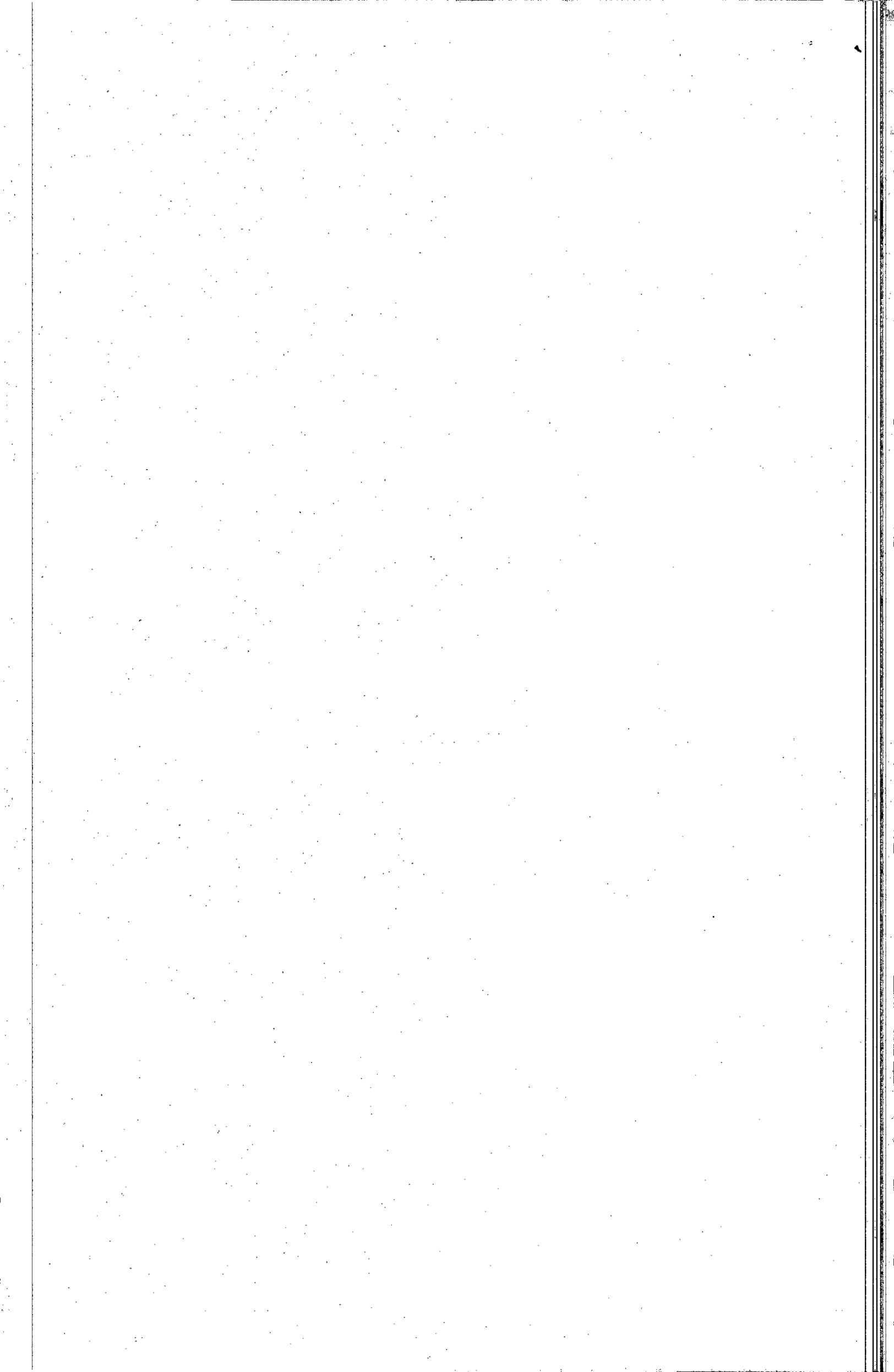
En cumplimiento de lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se requirió al Superior del responsable de quien debía cumplir el fallo de tutela. Dr. RICARDO OROZCO VALERO, en calidad de Gobernador del Departamento del Tolima., a quien se le notificó la decisión con oficio número 446 del 6 de julio del año en curso, enviado al correo electrónico del ente Gubernamental.

Frente a los hechos el Dr. Julián Fernando Gómez Rojas, en calidad de Secretario de Educación y Cultura, en escrito de contestación allegado a las diligencias a través de correo electrónico, allegó respuesta y solicitó el archivo de las diligencias, por cuanto se probó procesalmente que cumplieron con lo ordenado en la tutela, pues han venido realizando todas las gestiones administrativas para garantizar los recursos presupuestales para la vinculación de los docentes intérpretes, y la atención del alumno Fernando Rodríguez Varón en la Institución Educativa Pérez y Aldana de Purificación, para las vigencias 2018, 2019 y 2020.

De igual forma, indicó que en virtud a lo dispuesto en las resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y resolución 779 del 19 de mayo de 2020 del Ministerio de Salud y la Protección Social, fue necesario modificar los criterios técnicos con los que se venía prestando el servicio de docentes intérpretes, con ocasión de la emergencia económica en que se encuentra el país por el COVID-19, siendo necesario revisar la carpeta del proceso por las dificultades que conlleva prestar el servicio de docentes intérpretes de manera presencial como lo exige el fallo de tutela del 08 de noviembre de 2017.

En su lugar el Gobernador del Tolima, frente a los hechos del incidente guardó silencio.

Argumenta el Secretario de Educación del Tolima, que en el incidente de desacato se debe establecer la concurrencia de una responsabilidad subjetiva, por negligencia en acatar la orden de tutela; que debe haber desidia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento y que la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Además, que al encontrarse el estado colombiano en emergencia sanitaria por el COVID-19, lo exonera de participación e injerencia en las omisiones que son objeto del incidente de desacato.



Señala igualmente que ante la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, **se está revisando la carpeta del proceso por las dificultades que conlleva prestar el servicio de docentes intérpretes de manera presencial como lo exige el fallo de tutela objeto del incidente.** (negrilla nuestra)

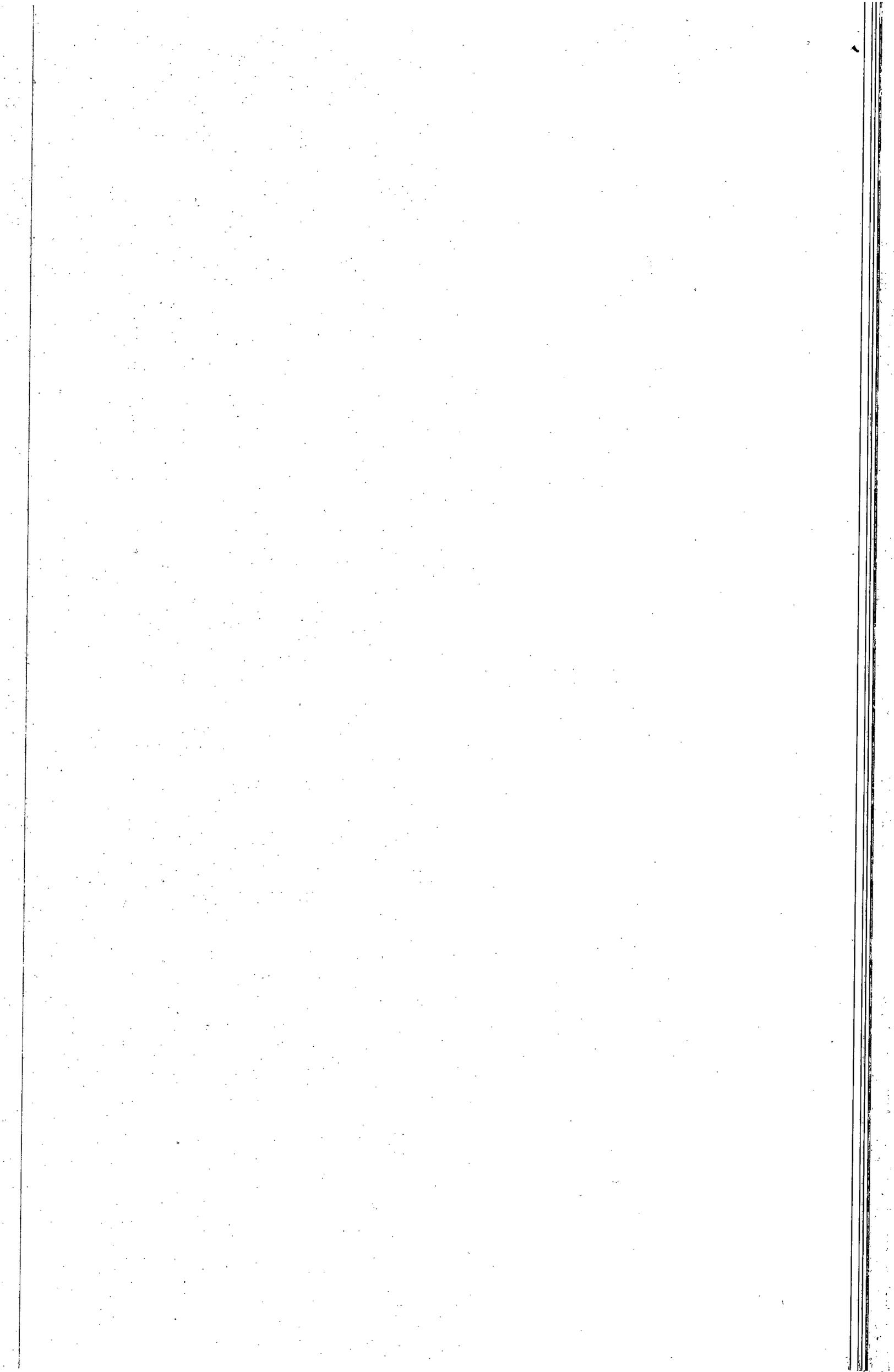
Por lo anterior, el Secretario de Educación del Tolima, argumenta que se encuentra incurso en imposibilidad de cumplir la orden de tutela, para el segundo semestre del presente año, pues determina que la citada decisión se torna excepcionalmente imposible de cumplir y que la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica.

Argumenta además que: "... no se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada", valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo.

Para el Despacho es claro que la entidad ha incumplido la orden de tutela, pues no existe ninguna prueba que permita determinar que la entidad accionada haya realizado o haya previsto otras formas alternas para el cumplimiento del fallo, pues si bien es cierto se adicionó el contrato de prestación de servicios No. 1680 del 26 de fecha 26 de septiembre de 2019, a través del acta No. 01 del 13 de marzo de 2020, en 24 días de calendario, el menor no recibió las clases máxime que no existe ningún contrato que garantice el citado derecho para el segundo semestre del presente año.

De igual forma, la accionante indicó al Despacho, según constancia que antecede fechada del 22 de julio de 2020, que el menor RODRIGUEZ VARON, durante el primer semestre no recibió ninguna clase y en iguales condiciones sigue al iniciar el segundo semestre.

Si bien es cierto el accionado, allegó prueba acerca del cumplimiento del fallo durante los años 2018, 2019, no así lo hizo con relación al presente año, y a la vez indicó que referente a la prestación del servicio de educación para el segundo semestre no ha sido posible. Sobre el particular indicó: **"...por la emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, se está revisando la carpeta del proceso por las dificultades que conlleva prestar el servicio de docentes intérpretes de manera presencial como lo exige el fallo de tutela..."** (El subrayado es nuestro.) por lo tanto los entes incidentados vienen incumpliendo parcialmente lo ordenado en el fallo de tutela objeto del presente incidente, pues conforme lo indica el Secretario de Educación del Tolima, apenas está realizando las gestiones para prestar el servicio; sin que haya demostrado gestión alguna para dar cumplimiento a la orden impartida en el citado fallo.



Frente a la observancia del fallo de tutela, para el Despacho no son claros los argumentos en que los entes accionados fundan su afirmación de cumplimiento de la referida orden, pues analizado el material probatorio no existe ninguna prueba que respalde el dicho de la entidad accionada, pues si bien es cierto la Secretaria de Educación del Departamento del Tolima, allegó escrito indicando que ya se encuentra cumplida la sentencia de tutela; también es cierto que la accionante manifiesta que no es cierto, pues el menor aún sigue sin recibir las clases.

Con base en las anteriores apreciaciones, el Despacho procede a continuar con el trámite en el presente incidente.

El art 52 del Decreto 2591 de 1991 establece que la persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

Como se dijo, a la fecha la Secretaria de Educación y la Gobernación del Tolima., no han demostrado el cumplimiento del fallo de tutela objeto del presente incidente de desacato, encontrándose individualizada la persona responsable del cumplimiento en el Dr. JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS, en su condición de Secretario de Educación del Departamento del Tolima, por lo tanto, se dará apertura al trámite incidental.

Por lo tanto, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

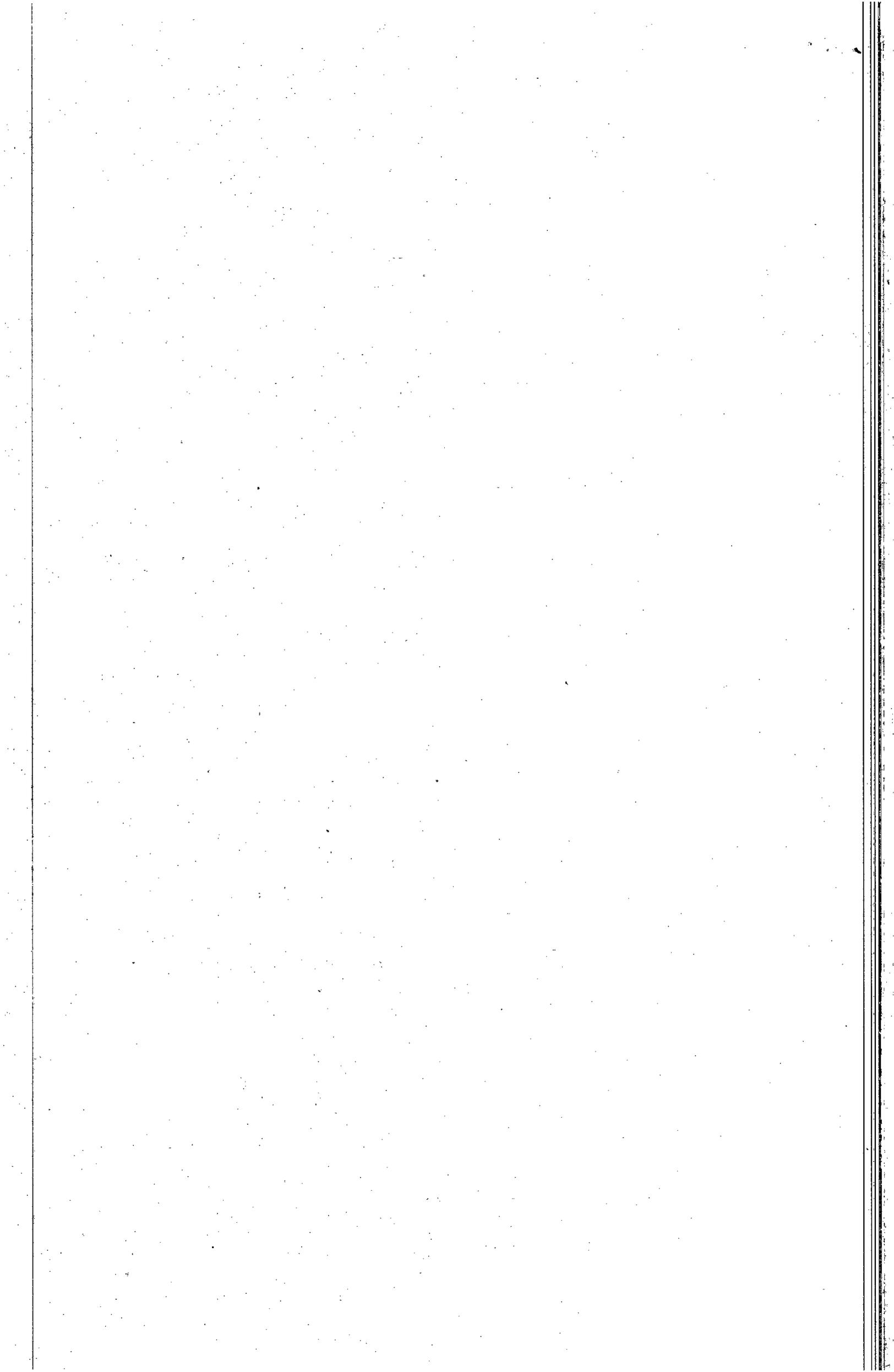
DISPONE:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato formulado por la señora CAROLINA VARON ARIAS, actuando como Representante de su hijo FERNANDO RODRIGUEZ VARON, en contra del Dr. JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS, en su condición de Secretario de Educación del Departamento del Tolima y al Dr. RICARDO OROZCO VALERO, Gobernador del Departamento del Tolima.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído y córrase traslado del mismo por el término de dos (2) días, al Dr. JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS, en su condición de Secretario de Educación del Departamento del Tolima y al Dr. RICARDO OROZCO VALERO, Gobernador del Departamento del Tolima.

Durante dicho término podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de no obrar en el expediente.

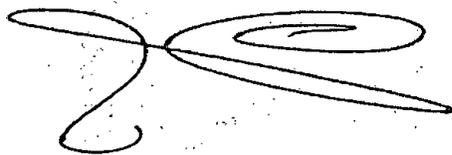
TERCERO: Oficiese a Dr. JULIAN FERNANDO GOMEZ ROJAS, en su condición de Secretario de Educación del Departamento del Tolima, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento al fallo de tutela y al Superior Dr. RICARDO OROZCO VALERO, Gobernador



del Departamento del Tolima; para que lo haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes vía fax, correo electrónico o por el medio más eficaz, anexando copia de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name of the official.

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ